

**ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LOS ESTADOS DE GUERNESEY
SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

CONSIDERANDO que la República Argentina y los Estados de Guernesey (en adelante, "las Partes") reconocen que la legislación actual ya estipula la cooperación y el intercambio de información en relación con los ilícitos en Materia Tributaria;

CONSIDERANDO que las Partes desde hace mucho tiempo participan activamente, a través de sus esfuerzos internacionales, en la lucha contra delitos financieros y otros delitos, incluyendo la detección del financiamiento del terrorismo;

CONSIDERANDO que se reconoce que, en virtud de los términos del *Entrustment* del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados de Guernesey tienen derecho a negociar, suscribir, ejecutar y, conforme a los términos del presente Acuerdo, terminar un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria con la República Argentina;

CONSIDERANDO que el 21 de febrero de 2002 los Estados de Guernesey asumieron un compromiso político en virtud de los principios de la OCDE sobre el intercambio efectivo de información;

CONSIDERANDO que las Partes desean mejorar y facilitar los términos y condiciones que regulan el intercambio de información tributaria:

EN VIRTUD DE LO ANTEDICHO, las Partes acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo que contiene únicamente las obligaciones de las Partes;

Artículo 1
Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Las Partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo a aquella información que sea previsiblemente relevante para la determinación, la liquidación, el cumplimiento o la recaudación de impuestos con respecto a personas sujetas a tales impuestos, o a la investigación de asuntos en materia tributaria o al enjuiciamiento de los ilícitos en materia tributaria relacionados con dichas personas. Una Parte requerida no está obligada a suministrar información que no está ni en poder de sus autoridades, ni en poder de personas que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial o que sea asequible por éstas. Los derechos y las garantías reconocidas a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte requerida seguirán siendo aplicables. La Parte requerida hará todo lo necesario para que no se impida o demore indebidamente el intercambio eficaz de información.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por las Partes:
 - a. En el caso de la República Argentina:
 - (i) Impuesto a las Ganancias;
 - (ii) Impuesto al Valor Agregado;
 - (iii) Impuesto sobre los Bienes Personales; e
 - (iv) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - b. En el caso de Guernesey:
 - (i) Impuesto sobre la Renta;
 - (ii) Impuesto sobre las Ganancias a los Bienes Inmuebles (dwellings profits tax).

2. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todo impuesto idéntico establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo que se añada o que sustituya a los vigentes, o a cualquier impuesto sustancialmente similar en caso que las Partes así lo acuerden. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra sobre todo cambio sustancial en la legislación que pudiera afectar las obligaciones de dicha Parte en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 3
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:
 - a. por “Sociedad” se entenderá toda persona jurídica o entidad que se considere persona jurídica a los fines impositivos;
 - b. por “Autoridad Competente” se entenderá:
 - en el caso de la República Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados;
 - en el caso de Guernesey, el Director del Impuesto sobre la Renta o su delegado;
 - c. por “Derecho Penal” se entenderá el derecho penal definido como tal según la legislación interna, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el código penal u otras leyes;
 - d. por “Información” se entenderá todo dato, declaración, documento o registro cualquiera sea la forma que revista, necesario para la determinación, liquidación, cumplimiento ó recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo;
 - e. por “Medidas para la Obtención de Información” se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte requerida obtenga y brinde la Información solicitada;

- f. por "Persona" se entenderá toda persona física, sociedad o cualquier otra entidad o grupo de personas;
- g. por "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría con derecho a voto y a la mayor representación de la Sociedad;
- h. por "Plan Público de Inversión Colectiva" se entenderá cualquier plan o fondo en el cual la adquisición, venta o el rescate de las acciones u otros intereses no esté restringido en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;
- i. por "Sociedad que Cotiza en Bolsa" se entenderá cualquier sociedad cuya principal clase de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas "por el público" cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;
- j. por "Bolsa de Valores Reconocida" se entenderá cualquier bolsa de valores acordada por las Autoridades Competentes de las Partes;
- k. por "Parte Requerida" se entenderá la Parte del presente Acuerdo a la que se le solicita proporcione información o la que la ha brindado en respuesta a una solicitud;
- l. por "Parte Requirente" se entenderá la Parte del presente Acuerdo que envía una solicitud de Información o que ha recibido la Información de la Parte Requerida;
- m. "por "Impuesto" se entenderá todo impuesto comprendido en el presente Acuerdo;

n. Por "Ilícitos en Materia Tributaria" se entenderá a los delitos o infracciones que se cometan en el ámbito tributario contemplados como tales según la legislación interna de cada Parte, independientemente de estar contemplados en el Derecho Tributario o el Derecho Penal.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento para una Parte, cualquier término no definido en el presente Acuerdo tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya a dicho término en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado atribuido por la legislación fiscal de aplicación de dicha Parte prevalecerá por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

Artículo 4

Intercambio de Información a Solicitud

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida proporcionará, ante una solicitud de la Parte Requirente, Información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha Información se intercambiará sin perjuicio de que la Parte Requerida necesite tal Información para sus propios fines tributarios o que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en el territorio de la Parte Requerida. La Autoridad Competente de la Parte Requirente sólo realizará una solicitud de Información conforme al presente Artículo en los casos en que no sea capaz de obtener la Información solicitada por otros medios, excepto cuando recurrir a dichos medios pudiera causar dificultades desproporcionadas.

2. Si la Información en poder de la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte utilizará, a su propia discreción, todas las Medidas para la Obtención de Información necesarias para poder brindar a la Parte Requirente la Información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la Autoridad Competente de la Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará Información

conforme a lo establecido en el presente Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte, para los fines especificados en el Artículo 1, garantizará que está facultada para obtener y brindar a través de su Autoridad Competente y previa solicitud:

- a. Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier Persona, incluyendo representantes y fiduciarios, que actúe en calidad representativa o fiduciaria;
- b.
 - (i) Información vinculada con la titularidad usufructuaria de Sociedades, sociedades de personas, fundaciones y otras personas, incluyendo en el caso de los planes colectivos de inversión, Información sobre las acciones, participaciones u otros intereses;
 - (ii) en el caso de los fideicomisos, Información sobre fiduciantes, fiduciarios y beneficiarios, incluyendo aquellas personas a las que se les pueda transmitir la propiedad de los bienes del fideicomiso a su terminación.

Sin perjuicio de lo antedicho el presente Acuerdo no crea a ninguna de las Partes la obligación de obtener o proporcionar Información sobre titularidad con respecto a las sociedades que cotizan en bolsa o a los planes públicos de inversión colectiva, a menos que dicha Información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Toda solicitud de Información deberá formularse con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:

- a. la identidad de la Persona sometida a inspección o investigación;
- b. el período respecto del cual se solicita la Información;
- c. la naturaleza de la Información solicitada y la forma en la que la Parte Requirente desearía recibirla;
- d. el fin tributario por el cual se solicita la Información;

- e. los motivos para creer que la Información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los impuestos para la Parte Requirente, con relación a la Persona identificada en el inciso a) de este apartado;
- f. los motivos para creer que la Información solicitada es conservada por la Parte Requerida u obra en poder de, o puede ser obtenida por una Persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte Requerida;
- g. en la medida en que se conozcan, el nombre y la dirección de toda Persona que se crea que posee la Información solicitada o pueda obtenerla;
- h. una declaración que estipule que la solicitud es de conformidad con las leyes y prácticas administrativas de la Parte Requirente, que si la solicitud de Información se realizará dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, entonces, la Autoridad Competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la Información conforme a su legislación o en el curso normal de la práctica administrativa y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;
- i. una declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La Autoridad Competente de la Parte Requerida acusará recibo de la solicitud a la Autoridad Competente de la Parte Requirente y hará todo lo necesario para enviar la Información solicitada a la Parte Requirente tan pronto como sea posible.

Artículo 5

Presencia de Funcionarios de una Parte en el Territorio de la Otra Parte

1. Con una notificación con un plazo razonable, la Parte Requirente podrá solicitarle a la Parte Requerida que permita a los funcionarios de la Autoridad Competente de la Parte Requirente que estén presentes en el territorio de la Parte Requerida, en la

medida permitida por su legislación interna con el fin de entrevistar a personas físicas y examinar registros con el previo consentimiento por escrito de los interesados u otras personas involucradas. La Autoridad Competente de la Parte Requirente notificará a la Autoridad Competente de la Parte Requerida la fecha y el lugar de la reunión prevista con las personas físicas involucradas.

2. A solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá permitir que funcionarios de la Autoridad Competente de la Parte Requirente estén presentes durante una fiscalización tributaria en el territorio de la Parte Requerida, en la medida permitida por su legislación interna.

3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la Autoridad Competente de la Parte Requerida que lleva a cabo la fiscalización notificará a la Autoridad Competente de la Parte Requirente, con la mayor brevedad posible, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o persona autorizada para realizar tal fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte Requerida para llevar a cabo tal fiscalización. La Parte Requerida que realiza la fiscalización tomará todas las decisiones con respecto a éstas.

Artículo 6

Posibilidad de Rechazar una Solicitud

1. La Autoridad Competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando:

- (a) la solicitud no se realice conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo;
- (b) la Parte Requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos casos donde los recursos que se utilicen para recurrir a dichos medios pudieran dar lugar a dificultades desproporcionadas; o
- (c) la comunicación de la información solicitada sea contraria al orden público.

2. El presente Acuerdo no impondrá a una Parte Requerida la obligación de brindar información sujeta al secreto profesional, comercial, empresarial, mercantil o a un proceso industrial o cualquier otra que pudiera violar cualquier ley de la Parte requerida relacionada con la protección de datos personales. Sin perjuicio de lo antes mencionado la Información descrita en el apartado 4 del Artículo 4, no será considerada como secreta o como proceso industrial simplemente por ajustarse a los criterios estipulados en dicho apartado.

3. No podrá denegarse una solicitud de información fundamentando que existe controversia en cuanto al crédito tributario que origina la solicitud.

4. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga y proporcione información que, si estuviera en la jurisdicción de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requirente no sería capaz de obtener en virtud de su propia legislación o en el curso normal de las prácticas administrativas.

5. La Parte Requerida podrá denegar una solicitud de información si la información es solicitada por la Parte Requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier otro requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte Requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 7 *Confidencialidad*

1. Toda información brindada y recibida por las Autoridades Competentes de las Partes tendrá carácter confidencial, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la Parte que la suministra, si estas últimas son más restrictivas.

2. Dicha información sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) afectadas a los fines especificados en el Artículo 1. Tales personas sólo utilizarán esa información para dichos fines, incluyendo la

resolución de cualquier recurso. Con este objeto, la información podrá ser revelada en procesos judiciales públicos o en las sentencias judiciales.

3. Dicha información no deberá utilizarse para otros fines que no sean los especificados en el Artículo 1 sin el expreso consentimiento escrito de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.

4. La información brindada a una Parte Requirente en virtud del presente Acuerdo no podrá comunicarse a ninguna otra jurisdicción.

Artículo 8

Costos

Salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Competentes de las Partes, los costos ordinarios incurridos por la asistencia brindada serán sufragados por la Parte Requerida y los costos extraordinarios incurridos por la asistencia brindada (incluyendo los costos de contratación de asesores externos con relación a un litigio u otro procedimiento) serán sufragados por la Parte Requirente. Las respectivas Autoridades Competentes se consultarán ocasionalmente respecto del presente Artículo y en particular la Autoridad Competente de la Parte Requerida consultará con anticipación a la Autoridad Competente de la Parte Requirente si se espera que los costos por brindar información vinculados a una solicitud específica sean significativos.

Artículo 9

Idioma

Las solicitudes de asistencia y las respuestas a éstas se redactarán en el idioma inglés.

Artículo 10
Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las respectivas Autoridades Competentes harán lo posible por resolverlas de mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a los que se refiere el apartado 1, las Autoridades Competentes de las Partes podrán acordar mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud de los Artículos 4, 5 y 8.

3. Si fuera necesario, las Partes podrán convenir otras formas de solución de controversias.

Artículo 11
Procedimiento de Asistencia Mutua

Si ambas Autoridades Competentes de las Partes lo consideran apropiado podrán acordar intercambiar pericias técnicas, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de incumplimiento y estudiar en forma conjunta áreas de incumplimiento.

Artículo 12
Entrada en Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 días luego de haber recibido notificación escrita por la última Parte donde se informe que se han cumplido todas las formalidades legales necesarias para la entrada en vigencia. En el momento de la entrada en vigencia, el presente Acuerdo tendrá efecto:

- a. para los Ilícitos en Materia Tributaria, a la fecha de entrada en vigencia; y
- b. para todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1, a la fecha de entrada en vigencia, pero sólo para los períodos imponibles que comiencen el día de entrada en vigencia o con posterioridad a esa fecha o, cuando no

existan períodos imponibles, para todas las obligaciones tributarias que surjan el día de entrada en vigencia o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 13
Terminación

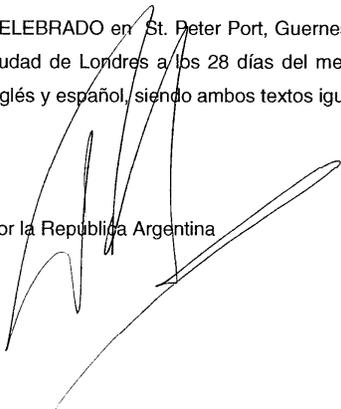
1. El presente acuerdo permanecerá en vigencia hasta la terminación del mismo por cualquiera de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante la notificación de su terminación por escrito. Dicha terminación tendrá efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres meses luego de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todas las solicitudes recibidas hasta la fecha efectiva de terminación deberán tratarse de conformidad con el presente Acuerdo.

3. Si el Acuerdo es terminado, las Partes seguirán obligadas por las disposiciones establecidas en el Artículo 7 respecto de cualquier Información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

CELEBRADO en St. Peter Port, Guernesey a los 22 días del mes de Julio de 2011 y en la ciudad de Londres a los 28 días del mes Julio de 2011, en dos originales en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina



Por los Estados de Guernesey

